

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

CALIDAD AUTO SALES,
CORP.

Peticionarios

v.

MICHELLE RODRÍGUEZ
LOZADA

Recurridos

KLCE201900180

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Humacao

Civil Núm.:
HICI2014-00294

Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2019.

Ante este Tribunal de Apelaciones compareció Calidad Auto Sales Corp. en aras de que revisemos y modifiquemos la *Orden de Ejecución de Sentencia* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Humacao, emitió el 27 de noviembre de 2018 y notificó el 6 de diciembre de 2018. Sin embargo, a poco examinar los anejos del recurso nos percatamos que Calidad Auto Sales compareció a destiempo, por lo que nos vemos precisados a desestimar el caso de epígrafe al carecer de jurisdicción para intervenir. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C). Veamos el porqué de nuestra decisión.

Nuestro ordenamiento procesal civil y el Reglamento de este Tribunal reconocen el derecho que tiene la parte afectada por una resolución u orden interlocutoria del TPI a presentar recurso de certiorari dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de la notificación del dictamen. Regla 52.1 y 52.2(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA, Ap. V, R. 52.1 y 52.2(b); Regla

32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D). Claro está, este término podrá ser interrumpido si el perjudicado por el dictamen solicita oportunamente reconsideración y el mismo comenzará nuevamente a transcurrir desde que se archive en autos copia de la notificación de la resolución que dispone de dicho mecanismo. Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA, Ap. V, R. 47. Ahora bien, de no ejercerse dicho derecho o si la solicitud se presentare fuera del término de cumplimiento estricto de 15 días, el plazo para instar recurso de certiorari no quedará interrumpido. *Íd.*

De otra parte, es sabido que la particularidad de un término de cumplimiento estricto consiste en que su inobservancia no acarrea la desestimación automática del recurso. Por lo tanto, en estos casos poseemos discreción para hacer caso omiso de ellos y permitir el cumplimiento tardío de un requisito afecto por un término de estricto cumplimiento.

Sin embargo, nuestra potestad no es una absoluta. Todo lo contrario, esta está circunscrita a que la parte satisfaga las siguientes exigencias: (1) acreditar la existencia de una justa causa para la presentación tardía del recurso, y (2) exponer detalladamente las razones para la dilación. Es decir, la parte que incumple con un término de estricto cumplimiento está compelida a detallar, acreditar y sustentar la existencia de circunstancias especiales o justa causa que provocaron la dilación.¹ Solo así poseeremos autoridad para prorrogar dicho término y aceptar el recurso en cuestión. En otras palabras, ausentes los criterios enunciados, esta Curia carece de discreción para eximir a la parte

¹ En relación a la acreditación de la justa causa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado *que no es con vaguedades excusas o planteamientos estereotipados que se cumple con el requisito de justa causa, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales. Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 DPR 560, 565 (2000).*

del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto. (*García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253-254 (2007); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881-882 (2007); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., supra*, a la pág. 564-565; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 131-132 (1998)).

En el presente caso, la *Orden de Ejecución de Sentencia* objeto de revisión fue notificada el 6 de diciembre de 2018. Conforme a la norma de derecho antes esbozada, Calidad Auto Sales contaba con 15 días desde esa fecha para solicitar reconsideración, por lo que el último día de los términos era el 21 de diciembre de 2018. Sin embargo, no fue hasta el 11 de enero de 2019 que Calidad Auto Sales presentó una solicitud de reconsideración titulada *Moción Solicitando Mandamiento en Ejecución de Sentencia Enmendado*.

Sobre esto último, cabe señalar que nuestra conclusión al respecto tiene sus cimientos en el hecho de que mediante el referido escrito se solicitó la modificación de la Orden de Ejecución, pues conforme a Calidad Auto Sales la cuantía adeudada estaba incorrecta, así como el precio mínimo para la segunda subasta. Ante los argumentos, fundamentos y súplicas, no cabe duda de que Calidad Auto Sales interpuso reconsideración.² Empero, como ya intimamos, la misma fue presentada tardíamente sin que se expusiera una justificación al respecto. Consecuentemente, no le podemos adjudicar efecto interruptor alguno y, por ende, Calidad Auto Sales contaba hasta el 8 de enero de 2019 para comparecer ante nosotros en recurso de certiorari. A pesar de ello, recurrió en alzada el 13 de febrero de 2019; esto es, una vez vencido el término dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico y sin exponernos justa causa para ello.

² Recordemos que es un principio básico de derecho que “el nombre no hace la cosa”. *Meléndez Ortiz v. Valdejully*, 120 DPR 1, 24 (1987).

Ahora bien, debemos aclarar que la decisión que el TPI emitió el 24 de enero de 2019 con relación a la *Moción Solicitando Mandamiento en Ejecución de Sentencia Enmendado*, no tuvo efecto jurídico alguno. Ello debido a que al esta considerarse una petición de reconsideración y haber sido sometida fuera del término de 15 días dispuesto por la Regla 47 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*, la misma no podía ser considerada por el foro *a quo*.

En suma, al haber comparecido Calidad Auto Sales el 13 de febrero de 2019 sin detallar, exponer ni sustentar la causa justificada para la dilación, esta Curia carece de discreción para aceptar el recurso. Por lo tanto, huelga decir que estamos impedidos de resolver en los méritos los señalamientos de error, por falta de jurisdicción.

En vista de que la falta de jurisdicción es un vicio que no puede ser subsanado y el tribunal en cuestión no puede arrogársela cuando no la hay, esta curia apelativa solo posee capacidad para desestimar la causa de epígrafe. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991)).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones